

DECRETO N° 454**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.** Que el Art. 29 de la Constitución, establece que podrán suspenderse -entre otras- las garantías establecidas en los artículos 7 inc. 1º, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en su artículo 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales, no excederá de treinta días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión por igual período, y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención.
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo n.º 333 de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de fecha 27 de marzo del corriente año, se aprobó el Régimen de Excepción, el cual ha dotado al Estado de herramientas jurídicas eficaces en el combate a la delincuencia y los grupos terroristas, que han perturbado el orden público, la paz y la tranquilidad de la población, así como de mecanismos de investigación en sede policial, fiscal y judicial que han permitido capturar y procesar a varios de los responsables y cabecillas de tales grupos terroristas que han provocado muertes, dolor y derramamiento de sangre en las familias salvadoreñas.
- V.** Que dicho régimen de excepción ha sido prolongado mediante los Decretos Legislativos números 358, de fecha 24 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha 25 del mismo mes y año; 396, de fecha 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de fecha 25 del mismo mes y año; 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de fecha veintiuno del mismo mes y año; encontrándose vigente dicho régimen.
- VI.** Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el artículo 30 de la Constitución, señalando que: "...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art 30 *Cn.* no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, *pero en* modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos... ".

- VII.** Que, desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado más de 46,000 capturas, entre ellas de la mayoría de los principales líderes de los grupos terroristas; por lo que dichas organizaciones criminales continúan en un proceso de desintegración y afectación en su composición, lo que mantiene en riesgo a los ciudadanos salvadoreños, y además a los miembros de las instituciones de seguridad pública y defensa nacional, quienes han sufrido atentados a la vida por parte de los restos de estas organizaciones; representando una grave amenaza a la seguridad e integridad de toda la población, por lo que es imperioso combatir su evolución a través de las herramientas que el régimen de excepción otorga, que permitan a las instituciones del Estado atender la defensa de sus derechos frente a la criminalidad que estos grupos están llevando a cabo.
- VIII.** Que la vigencia de las medidas extraordinarias resulta necesaria en este momento para continuar las actividades operativas de seguridad, ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, tales como los miembros terroristas y sus liderazgos aún en libertad, que conforman las organizaciones criminales, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten.
- IX.** Que el suspender la aplicación de las medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados, propiciando la oportunidad para que los grupos terroristas se reorganizaran, generando nuevamente condiciones de inseguridad para la población.
- X.** Que por las razones antes expresadas se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, prolongue las medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7 inc.1º, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional por el término de treinta días a partir de su publicación en el Diario Oficial y en las mismas condiciones, los efectos del Decreto Legislativo n.º 333, de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, por medio del cual se suspendieron las Garantías Constitucionales contenidas en los Arts. 7 inc. 1º, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º, y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la libertad de asociación, derecho de defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días contados a partir de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 138
Tomo N° 436
Fecha: 21 de julio de 2022

AR/geg
22-07-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.